



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución No. **1286**

( **25 MAY 2015** )

*“Por medio de la cual se declara un desistimiento y se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”*

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, y las Resoluciones 766 del 4 de junio de 2012, y la 0543 del 31 de mayo de 2013 y

**C O N S I D E R A N D O**

**Antecedentes:**

Que con escrito radicado No. 4120-E1-2121 del 27 de enero de 2015, la señora Ana Lucia Dugand Ocampo, actuando en su calidad de Representante Legal del Consorcio Vía al Mar, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, solicitud de levantamiento de veda total o parcial para las especies *Avicenniaceae*, *Rhizophoraceae*, y *Combretaceae* con las especies de Mangle prieto (*Avicennia germinans*), Mangle colorado (*Rhizophora mangle*), Mangle zaragoza (*Conocarpus erecta*) y Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto vial “*Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar.

Que mediante el Auto No. 010 del 30 de enero del 2015, el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, da inicio a la evaluación administrativa ambiental, para el levantamiento total o parcial de veda de especies que serán afectadas por el desarrollo del proyecto vial “*Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, a cargo del Consorcio Vía al Mar.

Que mediante el Auto No. 039 del 25 de febrero del 2015, el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requiere información al Consorcio Vía al Mar para continuar con la evaluación del levantamiento total o parcial de veda de especies que serán afectadas por el desarrollo del proyecto vial “*Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena*”

*Por medio de la cual se declara un desistimiento y se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”*

– Barranquilla”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, a cargo del Consorcio Vía al Mar.

Que mediante la Resolución No. 666 del 19 de marzo del 2015, el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, No levanta la veda de las especies que serán afectadas por el desarrollo del proyecto vial “Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, a cargo del Consorcio Vía al Mar.

Que con escrito radicado No. 4120-E1-11648 del 14 de abril de 2015, el Consorcio Vía al Mar, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, recurso de reposición contra la Resolución 666 del 19 de marzo de 2015.

Que con escrito radicado No. 4120-E1-15583 del 13 de mayo de 2015, el Consorcio Vía al Mar, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, desistimiento de la solicitud de levantamiento de veda y a su vez del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 666 del 19 de marzo de 2015.

#### **Fundamentos Jurídicos**

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 30 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales*

*Por medio de la cual se declara un desistimiento y se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”*

*especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.*

Que es necesario por parte de este ministerio, para el caso de esta solicitud, acoger la definición de Manglar, establecida en la Resolución 1602 de 1995.

*Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.*

*Las especies denominadas mangle son: Rhizophora mangle, Rhizophora harrisonii, Laguncularia recemosa, Conocarpus erectus, Avicennia germinans, Avicennia tonduzii, Pelliciera rizophorae, Mora megistosperma, Mora oleifera.*

Que el entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por medio de la Resolución 1602 de 1995, dictó medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia.

Que el entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por medio de la Resolución 020 de 1996, aclara la Resolución 1602 de 1995, en el sentido de adicionar los siguientes párrafos:

*Parágrafo Primero: El aprovechamiento forestal único sólo será permitido cuando tenga por objeto la construcción de obras de interés público, siempre y cuando existan planes de compensación y restauración a que haya lugar. Esto sin perjuicio de las autorizaciones ambientales exigidas por la ley o reglamento.*

*Parágrafo Segundo: Las prohibiciones a las cuales hace referencia el numeral segundo del artículo Segundo de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, sólo operarán cuando conlleven el deterioro del ecosistema del manglar a juicio de la autoridad ambiental competente.*

Que la Resolución 020 de 1996, en su artículo primero aclara el artículo segundo de la Resolución 1602 de 1995, al señalar en el párrafo primero, que el aprovechamiento forestal único sólo será permitido cuando tenga por objeto la construcción de obras de interés público; siempre y cuando, existan planes de compensación y restauración a que haya lugar, los cuales se articularan con la autoridad ambiental competente.

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

*Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas*

*Por medio de la cual se declara un desistimiento y se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”*

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

**Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que teniendo en cuenta la documentación presentada por el Consorcio Vía al Mar, y la normatividad vigente, este Ministerio, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente en uso de sus competencias, evaluar la información presentada para justificar el desistimiento de la solicitud de levantamiento total o parcial de veda para las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *del proyecto vial “Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar* y ordenar el archivo del expediente ATV 0202.

Que el Consorcio Vía al Mar dentro del escrito radicado No. 4120-E1-15583 del 13 de mayo de 2015, solicita el desistimiento de las actuaciones realizadas dentro de la solicitud de levantamiento de veda por que se realizaran ajustes a los diseños y metodología constructiva del proyecto, además que el mismo ya no se encuentra a cargo del Consorcio Vía al Mar, sino que fue cedido a la Concesión Costera Barranquilla – Cartagena S.A.S.

Que la Constitución Política de Colombia, señala en su Artículo 23, respecto al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de Petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículo 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos (Subrayado fuera de texto):

*Por medio de la cual se declara un desistimiento y se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”*

*“ (...)*

*La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición, está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieran al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo, etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.*

*(...)*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Artículo 8 del Decreto Ley 01 del 02 de enero de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*”, estableció respecto al desistimiento:

*“ARTÍCULO 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

Que el Numeral 11 del Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala que:

*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que de conformidad con la solicitud presentada por el Consorcio Vía al Mar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá a declarar el desistimiento al levantamiento de veda presentado en consecuencia el archivo correspondiente del ATV 0202.

**Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Por medio de la cual se declara un desistimiento y se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”*

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”*

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** – Declarar el desistimiento por parte del Consorcio Vía al Mar, de la solicitud de levantamiento total o parcial de veda para las especies de la flora silvestre que se verían afectadas por el desarrollo del proyecto vial *“Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla”*, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

*Por medio de la cual se declara un desistimiento y se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”*

**Artículo 2.** – Ordenar el archivo definitivo del expediente ATV 0202, relacionado con el proyecto vial “*Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 3.** – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente acto administrativo al representate legal del Consorcio Vía al Mar, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 4.** – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (Grupo Infraestructura), al corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA – Grupo Infraestructura, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 6.** – Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 MAY 2015

  
MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Expediente:	ATV 0202
Resolución:	Desistimiento y Archivo
Proyecto:	Construcción de la Segunda Calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre el PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla.
Empresa:	Consorcio Vía al Mar.

